



Resolución Sub. Gerencial

Nº 222 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

- 1.- El Acta de Control Nº 000363-2015-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 30 de junio de 2015, levantada contra de la empresa de transportes SANTA URSULA S.A.C., en adelante el administrado, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC;
- 2.- La Notificación Administrativa Nº 037-2015-GRA-GRTC-SGTT-ATI-fisc.
- 3.- El Informe Legal Nº 081-2015-GRTC-SGTT-ATI-fisc.
- 4.- La Resolución Sub Gerencial Nº 0517-2015-GRA-/GRTC-SGTT, en la que se resuelve sancionar al administrado
- 5.- La Notificación Administrativa Nº 284-2015-GRA/GRTC-SGTT.ATI
- 6.- El recurso de reconsideración de fecha 20 de Octubre de 2016 por el administrado Reg. Nº 84364-2015. Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1^a, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO.- Que, de conformidad al artículo 10^a del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO.- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO.- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO.- Que, en el caso materia de autos el día 30 de Junio de 2015, el vehículo de placas de rodaje Nº V40-963, de propiedad de la empresa de transportes SANTA URSULA S.A.C., fue intervenido por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones en circunstancias que se desplazaba en la ruta regional (Mollendo – Arequipa) con 15 pasajeros a bordo, levantándose el acta Nº 000363-2015 y consignando: "No cumplir con llenar la información necesaria en Hoja de Ruta" incurriendo en la infracción tipificada con el código I.3.b., el anexo 2 Tabla de Sanciones y Sanciones Literal b) infracciones Contra la Información o Documentación del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en consecuencia frente a la infracción detectada.



Resolución Sub. Gerencial

Nº 222 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

SEXTO. Que con fecha 04 de setiembre de 2015 el administrado presenta escrito de descargos con registro N° 70991, manifestando lo siguiente: "Nuestra empresa cumplió con corregir el error y completas los datos faltantes en el llenado de la hoja de ruta N° 58178; así mismo enviamos un memorando al responsable del counter de Arequipa, quien es un personal nuevo y omitió llenar los datos detectados al momento de la intervención."

SEPTIMO. Que, habiéndose valorado los descargos presentados por el administrado y de acuerdo a lo establecido por ley la Sub Gerencia de Transporte Terrestre emite la Resolución Sub Gerencial N° 0517-2015-GRA/GRTC-SGTT. Mediante la cual se resuelve sancionar a la empresa de transportes **SANTA URSULA S.A.C.** en calidad de propietario del vehículo infractor con una multa equivalente a 0.5 de la UIT, por la comisión de la referida infracción remitiéndose copia de la resolución al administrado con la Notificación Administrativa N° 112-GRA/GRTC-SGTT-ATI

OCTAVO. Que el recurrente en fecha 20 de Octubre de 2015, con registro 84364, presenta Recurso de Reconsideración con registro 84364, a la Resolución Sub Gerencial N° 0517-2015-GRA/GRTC-SGTT, dictada en su contra, manifestando que: "(...) debemos señalar que todo pasajero que cuenta con su boleto de viaje, ya se encuentra registrado en el manifiesto de pasajeros desde el momento de la compra del boleto"

NOVENO Que, de conformidad con los documentos presentados por el administrado existe incongruencia en la fecha de la Hoja de Ruta presentada por el conductor al momento de la intervención. Como se puede apreciar del original de la Hoja de ruta signada con el N° 058178 se aprecia que es de fecha 29 de junio de 2015 y resulta que la intervención fue realizada con fecha 30 de junio de 2015, (según se consigna en el Acta N° 363-2015). Además, y en concordancia con lo que dispone el Artículo 42.1.12 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, que a la letra establece: "Al iniciar el servicio de transporte público, se debe elaborar por cada servicio una hoja de ruta conteniendo la hora de inicio y fin del servicio, el nombre de los conductores y los cambios de turno en la conducción; asimismo, en la hoja de ruta se consignará cualquier otra incidencia ocurrida durante el servicio que un usuario desee reportar.". Por lo que se evidencia que la Hoja de Ruta N° 058178 (la misma que obra en original a folio 19), omitió consignar:

- El N° de Placa del vehículo
- La fecha de llegada del servicio
- La hora de salida del servicio
- La hora de llegada del servicio
- El N° de licencia del conductor
- La hora de inicio de la ruta como la hora de llegada.

Concluyendo que son varias las omisiones del personal del administrado.

DECIMO. Que, del análisis de la documentación presentada así como de la documentación obrante, se concluye que recurrente propietario del vehículo intervenido de placa de rodaje N° V4O-963, no adjunta nuevas pruebas instrumentales valederas que demuestren lo contrario a la comisión de la infracción que se consigna en el Acta de Control 000363 2015-GRA/GRTC-SGTT, por lo que es procedente ratificar en todos sus extremos la Resolución Sub Gerencial N° 0517-2015-GRA/GRTC-SGTT.

Estando a lo opinado mediante, Informe Técnico N° 06-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 833-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. SANCIONAR a la **EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA URSULA S.A.C.**, en calidad de propietario del vehículo de placas de rodaje V4O-963, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución con una multa equivalente a 0.5 de la UIT, por la comisión de la infracción tipificada con el código I.3.b del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Infracciones a la Información o Documentación del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y sus modificatorias, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva de conformidad al numeral 125.3 del artículo 125° del mismo cuerpo legal

ARTICULO SEGUNDO. RATIFICAR en todos sus extremos la Resolución Sub Gerencial N° 0517-2015-GRA/GRTC-SGTT, dictada contra la **EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA URSULA S.A.C.**, por las razones expuestas en la parte considerativa que antecede.



Resolución Sub. Gerencial

Nº 222 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

ARTICULO TERCERO.- REMITIR copia de la presente resolución a la unidad de Registro y Autorizaciones

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial

ARTICULO QUINTO.- DISPONER la notificación de la presente resolución a la EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA URSSULA S.A.C

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

21 ABR 2016

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
Ing. Flor Angélica Meza Congon
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA

